

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 83/1965, de 14 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintanilla de Trigueros (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Quintanilla de Trigueros (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quintanilla de Trigueros (Valladolid), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 84/1965, de 14 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Canillas de Esgueva (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Canillas de Esgueva (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Canillas de Esgueva (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se

refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 85/1965, de 14 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Peraleja (Cuenca).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Peraleja (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Peraleja (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 86/1965, de 14 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Alberca de Zancara (Cuenca).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Alberca de Zancara (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las

circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Alberca de Záncara (Cuenca), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 87/1965, de 14 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castrillo de Don Juan (Palencia).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castrillo de Don Juan (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrillo de Don Juan (Palencia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal de Castrillo de Don Juan (Palencia), con excepción de los polígonos seis a dieciocho, ambos inclusive, del Catastro Parcelario. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 4429/1964, de 24 de diciembre, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto número 1773/1964, que concedía el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma Hidro-Nitro Española, Sociedad Anónima.**

La entidad Hidro-Nitro Española, S. A., solicita la modificación del artículo tercero del Decreto número mil setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veinte de junio), por el que se le concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carbón de cok por exportaciones de carburo cálcico. El citado artículo señala que tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto. Sin embargo, los interesados han efectuado exportaciones durante la tramitación del expediente y solicitan que queden también al amparo del régimen de reposición concedido.

Considerando razonables los motivos alegados por la firma peticionaria, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma doce del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Reposición, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto número mil setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de mayo, que quedará redactado así: «Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir del siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo se contará a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres podrán beneficiarse del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar la oportuna referencia a este régimen en las correspondientes licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 4430/1964, de 24 de diciembre, por el que se concede a Plásticos Celulósicos, S. A., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de celulosa en granza por exportaciones de película y plancha de acetato de celulosa.**

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad Plásticos Celulósicos, S. A., de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de celulosa en granza por exportaciones de película y plancha de acetato de celulosa.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a Plásticos Celulósicos, Sociedad Anónima, con domicilio en Barcelona, calle Murcia, número treinta y cinco, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de celulosa en granza con índice de acetyl inferior al sesenta por ciento, por ex-